

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA DOLORES DE LOS ÁNGELES NAZARES JERÓNIMO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema penitenciario en México se encuentra viviendo una de sus más severas crisis. El sistema actual representa un gran costo económico y social, que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo más grave: no propicia la reparación del daño causado a las víctimas, ni a la sociedad.

Por ello, ya se ha hecho común afirmar con facilidad que las cárceles y reclusorios del país, son verdaderas “universidades del crimen” y es probable que así sea en la realidad, porque en la actualidad no existen marcos normativos que tengan implementados medios para la reinserción social del delincuente, como son: programas de educación escolarizada, deporte, salud, trabajo y capacitación para el mismo.

En el país existen 451 establecimientos penitenciarios, de los cuales 6 están bajo jurisdicción federal, 10 pertenecen al Distrito Federal, 331 estatales y 95 municipales. Actualmente nos encontramos ante la problemática de sobrepoblación en todos los centros penitenciarios, lugares en los que además no existe la clasificación correcta de las personas que se encuentran ahí reclusas, los procesados están mezclados con los sentenciados con diferentes niveles de peligrosidad, esto es porque el espacio es insuficiente para llevar a cabo su selección y tratamiento, lo que trae consigo la contaminación criminal, el perfeccionamiento del modus operandi y la integración de organizaciones nuevas para delinquir.

Estos problemas que se viven a diario, no son un fenómeno exclusivo de las cárceles y reclusorios del Distrito Federal y mucho menos de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, por el contrario es un problema que se comparte con el mayor número de países del mundo y en especial con los de América latina.

El número de internos en el país ha tenido un crecimiento importante en los últimos 10 años que prácticamente ha rebasado cualquier medida de ampliación y/o modificación carcelaria; crecimiento que se debe en gran medida al problema de la inseguridad, a la corrupción, al narcotráfico, a la delincuencia organizada, al tráfico de armas, al aumento en el consumo de drogas, a la desintegración familiar, a la economía nacional, entre otros factores, pero también se debe en mucho a políticas reformistas que focalizan las soluciones en actitudes que obedecen más a una conducta retributiva, que a la prevención general de las conductas delictivas.

Acciones que han contribuido de manera importante a que lleguen a prisión un mayor número de personas y a que permanezcan en ocasiones de manera innecesaria por mayor tiempo, debido principalmente a la sobrecarga de trabajo que existe en los juzgados y a la reacción legislativa en ocasiones innecesarias en el endurecimiento de las penas.

Pero, lo más lamentable es que a la prisión llegan casi siempre los más pobres, los que no tienen influencias, los que desconocen sus derechos fundamentales, los que no pudieron arreglarse a tiempo con la justicia, los que no tienen recursos para pagar una buena defensa o, lo que es peor, aquellos que no pueden pagar la fianza o la caución

para alcanzar su libertad, a diferencia de quien tiene recursos y puede mover a su favor el engranaje del sistema de justicia penal. Es claro que un gran porcentaje de los que se encuentran en las cárceles no son delincuentes peligrosos, sino personas de escasos recursos económicos que han cometido delitos de bajo impacto o en el peor de los casos hay quienes no han cometido delitos.

Según el informe del Consejo Nacional de Seguridad Pública Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la población carcelaria en toda la República mexicana es de: "...más de 226 mil 976 internos; 50 mil 467 reos son del fuero federal y 176 mil 509 del son del fuero común.

De los 50 mil 461 internos que enfrentan proceso o fueron sentenciados por delitos federales el 82.72 por ciento de ellos, 41 mil 742, están internos en cárceles del fuero común de toda la República y sólo 8 mil 719, el 18.28 por ciento en centros federales de readaptación social (Ceferesos).

Asimismo, de los 40 mil 167 internos de 10 centros penitenciarios capitalinos 5 mil cometieron delitos del orden federal, el 12.4 por ciento del total de la población penal capitalina".¹

Lo anterior es alarmante, y es prueba de que el sistema federal penitenciario lleva tiempo de ser cuestionado, pues se han escuchado numerosas opiniones de destacados juristas, académicos, funcionarios y políticos que afirman que es necesario impulsar las reformas a nuestro sistema de justicia penal para que se establezca un nuevo sistema penitenciario.

La preocupación por el problema penitenciario ha llevado a legislar a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la resocialización, denominándola **reinserción social** del delincuente, lo que se registró como un avance fundamental en el sistema de justicia penal en nuestro país.

Así la reforma y adición de diversas disposiciones a la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del año 2008, tuvo como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el Sistema de Justicia Penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad a aplicarse a los sujetos infractores de las disposiciones en la materia.

Este decreto, reformó el artículo 18 constitucional con la intención de remediar las pésimas condiciones en que se encuentran las prisiones en nuestro país, condiciones debidas, principalmente, a que no han sido consideradas un rubro sustantivo o relevante, tanto dentro de la agenda legislativa, como para las políticas de asignación de recursos. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisa que los reclusos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, en las prisiones no existen las condiciones necesarias para que los reclusos gocen de ninguno de esos derechos. El imperio de la violencia entre los internos y la que ejercen los custodios es lo que rige la vida en prisión.

La reforma recién aprobada dispone en su artículo 18 cómo debe realizarse el proceso de la reinserción social del sentenciado, **a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y las actividades deportivas, considerándose a éstos como los medios idóneos para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.**

Por lo que dicha reforma consideró que esto no sería posible si las prisiones permanecieran bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, es por tanto que se limitó la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones y se otorgó la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial.

Con esta división se le dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Poder Ejecutivo la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.

Con la presente propuesta de ninguna manera debe entenderse que se está proponiendo mutilar facultades del Poder Ejecutivo, simplemente se recupera o reintegra al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde. En efecto, si el Poder Judicial es al que compete exclusivamente el imponer las sanciones, es que resulta lógico y congruente que sea dicho poder el que supervise o vigile la ejecución de la sanción, que verifique su cumplimiento, y las condiciones en que debe o deba darse.

Es así que lo que se propone es que la administración penitenciaria sea la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; por su parte, al juez de ejecución le correspondería asegurar, a través de sus resoluciones, que el cumplimiento de las penas se realizara de la manera establecida en el código, en la sentencia y en las normas penales, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos. La actividad del juez estaría dirigida al cumplimiento de la pena y a asegurar el debido respeto a los derechos humanos de los reclusos, a través de una vía exclusivamente judicial, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy sucede, sin reglas claras de seguridad jurídica, de defensa y debido proceso.

El artículo Quinto Transitorio de la reforma de junio de 2008, estableció un plazo de tres años, como máximo, para que los sistemas penitenciarios, a nivel federal y local, puedan hacer los cambios en su normatividad y en su implementación a fin de que los reclusos puedan gozar de los nuevos derechos que les otorga la Constitución, derecho a la salud y al deporte, así como el cambio del sistema de readaptación por el sistema de reinserción.

En ese mismo sentido, la reforma constitucional deja abierta la posibilidad de que los estados dentro de sus respectivas competencias implementen y apliquen un nuevo Sistema de Justicia Penal, en apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos por la Constitución General de la República.

En ese sentido, varios estados presentan avances en la implementación del nuevo sistema de justicia, los cuales son: Baja California, Chihuahua Oaxaca, Nuevo León, Zacatecas, estado de México, Jalisco, Chiapas, estados que ya publicaron sus Leyes de Ejecución de Sanciones Penales, según la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Es por ello, que en nuestro carácter de legisladoras y legisladores del Congreso de la Unión tenemos el firme compromiso de impulsar un marco jurídico que conlleve a la creación de una Ley que comprenda un nuevo sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad, que incluya no sólo el régimen individualizado, progresivo y técnico como parte del sistema penitenciario, sino que también se redistribuyan las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que propongo ante esta soberanía, viene a sustituir a la primera Ley que se promulgó a nivel federal que fue la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del año de 1971.

La Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es reglamentaria del artículo 18 constitucional, la cual va a registrar importantes cambios cualitativos y cuantitativos en las prisiones de la federación, en virtud de que los sentenciados tendrán la oportunidad de gozar de la libertad anticipada y permitirá al Estado un mejor empleo de los recursos económicos para alcanzar el ideal de **reinserción social**.

Asimismo, la iniciativa de Ley consagra el principio de especialidad, mediante el cual el sistema federal penitenciario estará a cargo de jueces de ejecución especializados en la materia de ejecución de sanciones penales, quienes tendrán facultades de ejecutar las penas y medidas de seguridad y de resolver lo concerniente a su extinción, sustitución, modificación y duración para que el sentenciado pueda alcanzar su libertad anticipada como un beneficio.

Los jueces de ejecución son los que dictaminan la libertad de un recluso, los mismos que resuelven sus quejas, los que tienen a cargo el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la pena. Esto obedece a la

idea de que se trata de un nuevo tipo de juez que evalúa el resultado del plan penitenciario con especial conocimiento de la causa. El procedimiento de ejecución de la pena se resuelve con base a una audiencia oral del sentenciado involucrado, en donde se reconocen todos sus derechos fundamentales que consagran la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales suscritos por México.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad social que viven los establecimientos penitenciarios del país y dote al Estado de instrumentos jurídicos que contribuyan a garantizar la reinserción social de los sentenciados, a efecto de que los establecimientos ya no sean escuelas del crimen, y, en cambio lograr la función rehabilitadora que se le asigna en la Constitución, han de ser lugares donde concurren la salvaguarda de la seguridad, el orden y el respeto a la dignidad de los internos.

El objeto de la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es que los internos ocupen su tiempo productivamente y que contribuyan a los gastos que genera su estancia en prisión; participen en actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas lo que contribuirá a su reinserción social.

Por eso, tomando en consideración lo anterior, se propone una Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual en su Título Primero, denominado “Del Objeto y Materia de la Presente Ley”, se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destaca la enunciación explícita de los principios que rigen el sistema federal penitenciario, que prevé el artículo 18 constitucional.

En el Título Segundo denominado “De las Autoridades en Materia de Ejecución de Sanciones Penales”, se definen las funciones y atribuciones de todas las autoridades administrativas en materia de ejecución de sanciones penales que conforman el sistema federal penitenciario, mismas que deberán apearse a los principios de estricta legalidad y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social. El personal penitenciario que participe en la custodia de los internos deberá estar debidamente capacitado y certificado, pues su trabajo es de alta responsabilidad y eventualmente de alto riesgo.

Asimismo, se decreta la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, no sólo para imponer las penas, sino también la de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

En el Título Tercero denominado “De los Derechos y Obligaciones de los Internos y de las Áreas Destinadas a las Mujeres en Reclusión y sus Hijos”, se hace referencia a las disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de los internos e internas, durante su permanencia en el establecimiento penitenciario para cumplir su pena o la medida privativa de libertad.

El Título Cuarto denominado “De la Reinserción Social” destaca las bases sobre las cuales deberá partir y sustentarse el tratamiento de reinserción social del sentenciado, que comprende el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y las actividades deportivas, considerándose a éstos como los medios idóneos para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

El Título Quinto denominado “De la Ejecución de las Penas” establece los beneficios penitenciarios como son: el tratamiento en libertad, el trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, la multa, libertad condicional y sanciones restrictivas de derechos; destinándose una sección para cada uno de ellos, lo que coloca al juez de ejecución como encargado de vigilar y controlar la legalidad en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como en lo relativo a las fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley que se propone.

El Título Sexto denominado “De la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad” hace referencia a la ejecución de las penas restrictivas de libertad, como son: la prisión y la prisión domiciliaria.

En el Título Séptimo denominado “De la Ejecución de las Medidas de Seguridad” se establecen la ejecución de las medidas de seguridad como son: la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, la vigilancia de la autoridad y el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.

El Título Octavo denominado “De las Externaciones y Libertad Anticipada” señala el procedimiento por virtud del cual, y a través del juez de ejecución, el sentenciado puede alcanzar su libertad anticipada como beneficio; ya que si bien disminuye la duración de la condena, es también un elemento valorativo de la personalidad del interno, que se desarrolla gradual y sistemáticamente, sin que esto signifique la concesión de la libertad, aún condicionada, en forma automática. Entre los beneficios de la libertad anticipada podemos citar: la libertad preparatoria, la condena condicional y el tratamiento preliberacional.

En el Título Noveno denominado “Del Régimen Interior de los Centros Federales”, se establecen los traslados penitenciarios como una concesión para los sentenciados, quienes se podrán trasladar a otros establecimientos penitenciarios para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social; por otro lado, la disciplina no se conceptúa como un fin sino como un medio para hacer posible el tratamiento del interno; y por último, la intervención de los organismos públicos de derechos humanos en todas las instalaciones para hacer constar las violaciones a los derechos humanos en contra de los internos.

El Título Décimo denominado “De la Asistencia a Liberados y de las Responsabilidades de las Autoridades en la Fase de Ejecución”, establece la asistencia a liberados y la promoción de patronatos para prestar asistencia laboral, educativa, jurídica, médica psicológica, social y materia a los liberados para su reinserción social.

Finalmente, el Título Décimo Primero denominado “Del Procedimiento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” establece el procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad que debe seguirse a los sentenciados. Para tal efecto, se establece un procedimiento incidental en el que se determinan las reglas tendientes a asegurar el debido proceso legal a las partes involucradas, a través de un procedimiento de oralidad, en el que las pruebas se rindan ante la autoridad judicial que ha de resolver sobre la modificación y duración de la pena, en el que dicha autoridad escuche a las partes, haciendo con ello más confiable la observancia de los beneficios de libertad anticipada, en un sistema judicial más claro y confiable. Asimismo, se destaca los medios de impugnación que cuenta el sentenciado para hacer valer la legalidad, durante el procedimiento de ejecución de las sanciones penales. Sin perjuicio, desde luego, de los recursos ya establecidos en otros ordenamientos que puedan ser aplicados a los sentenciados, así como del juicio de amparo.

Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta soberanía el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Título Primero

Del objeto y materia de la presente Ley

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés general y su ámbito de aplicación es en toda la República Mexicana.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Constitución General de la República:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Ley.** Ley Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

III. **Juez de Ejecución.** Al juez de Distrito en materia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

IV. **Juez de Juicio Oral.** El juez del fuero federal encargado de emitir la sentencia;

V. **Tribunal.** Tribunal Unitario de Circuito;

VI. **Secretaría.** A la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. **Cefereso.** Al Centro Federal de Reinserción Social;

VIII. **Cereso.** Al Centro de Reinserción Social;

IX. **Ceferepsi.** Al Centro Federal de Reinserción Psicosocial;

X. **Dirección General.** A la Dirección General del Centro Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

XI. **Consejo.** Al Consejo Técnico Interdisciplinario;

XII. **Autoridad o autoridades penitenciarias.** A las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;

XIII. **Interna o Interno.** A toda persona sujeta a custodia, en uno de los establecimientos regulados por ésta Ley, por mandato judicial de autoridad competente;

XIV. **Patronato.** Al Patronato para la Reinserción Social del interno;

XV. **Reglamento.** Al Reglamento Interior del Centro Federal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;

XVI. **Medidas judiciales.** A las medidas cautelares; las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial;

XVII. **Estudios de personalidad.** A los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica; psicológica; psiquiátrica; educativa; criminológica; social y ocupacional, y de vigilancia;

XVIII. **Programas de Ejecución de Sanciones Penales.** A los criterios, lineamientos y medidas, de carácter general que establece la Federación para garantizar la reinserción social de los internos; y

XIX. **Sistema.** Al Sistema Federal Penitenciario.

Artículo 3. Conforme a las bases que establece el artículo 18 de la Constitución General de la República, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar la reinserción social de los internos, basada en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y las actividades deportivas;

II. Regular la ejecución de las sanciones penales dictadas por los Jueces de Juicio Oral, de conformidad con el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y otras leyes vigentes;

III. Establecer y regular las acciones, programas y las bases para la prevención y reinserción social a través del Tratamiento Penitenciario;

IV. Aplicar las sanciones penales que hayan sido impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero común de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal y se cumplan en establecimientos federales en virtud de los convenios establecidos para ello;

V. Aplicar las medidas de liberación anticipada de los internos;

VI. Establecer las bases normativas y de coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales, así como de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;

VII. Formular los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión;

VIII. Establecer los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema progresivo, técnico e individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reinserción social del interno, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas;

IX. Mantener el control, administración, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos de reclusión federales en todo el país, a fin de garantizar la adecuada ejecución de las sanciones penales;

X. Asistir a los liberados; y

XI. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 5. La Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de esta Ley, organizarán el sistema federal penitenciario en toda la República Mexicana. La presente ley deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República, los tratados Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 6. El sistema federal penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y las actividades deportivas, así como el respeto de los derechos humanos en la prisión como los medios idóneos para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el interno prevé la presente ley.

Artículo 7. La ejecución de las sanciones penales corresponde al Poder Ejecutivo federal, quien, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución.

Artículo 8. La ejecución de las sanciones penales estará sometida al permanente control judicial que ejerzan los Jueces de Ejecución, así como el control de la legalidad y seguridad jurídica de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que establece la presente Ley.

Artículo 9. El Juez de Ejecución, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de libertad que se impusieren, así como de las multas y decomisos impuestos en la sentencia,

ejecutará, cuando procediere, las cauciones de conformidad con esta Ley y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 10. El Juez de Juicio Oral será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

Artículo 11. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que quede firme, el Juez de Juicio Oral ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes a las autoridades penitenciarias y remitirá los autos al Juez de Ejecución, para que proceda lo relativo a la presente Ley.

Artículo 12. La ejecución de las sanciones penales estará exenta de castigos corporales, sanciones degradantes o infamantes, tortura o trato inhumano o humillante o cualquier otro acto que atente contra la dignidad del interno. Cualquier autoridad penitenciaria que ordene, realice o tolere dichas conductas será sancionada por el Código Penal Federal, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.

Artículo 13. El tratamiento de reinserción social que reciban los internos debe asegurar el respeto a sus derechos fundamentales que reconoce la Constitución General de la República y a sus derechos humanos, bajo principios de equidad e inclusión social, a fin de evitar prácticas discriminatorias por razones de raza, color, grupo étnico, nacionalidad, estado civil, género, edad, cultura, condiciones económicas, sociales y de salud, ideología política o creencias religiosas o cualesquier otra índole. La violación a este principio, será motivo de instauración del procedimiento que conforme a derecho proceda.

Artículo 14. El régimen de prisión preventiva, tiene por objeto mantener al interno a disposición del Juez de Juicio Oral. Toda la regulación del régimen preventivo ha de tomar en cuenta que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, sólo se aplicarán a los procesados aquellas normas de esta Ley que sean compatibles con su situación jurídica y para ellos la utilización de los elementos de reinserción social será un derecho fundamental.

Artículo 15. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especializadas y establecimientos especiales, así como establecimientos de media y de máxima seguridad, colonias, y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo federal y el Gobierno de las entidades federativas y del Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los gobiernos estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo federal, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Artículo 17. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

- I. El Juez de Ejecución;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública, así como las autoridades penitenciarias que de ella dependan; y
- III. Las demás autoridades federales y locales a las que la Ley les confiera alguna participación en relación con la ejecución de las sanciones penales y el sistema federal penitenciario.

Título Segundo

De las autoridades en materia de ejecución de sanciones penales

Capítulo I

Del Centro Federal de Reinserción Social

Artículo 18. El Centro Federal, es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública, con plena autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión y de ejecución y destinadas para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los Jueces de Juicio Oral.

La Dirección; la rectoría en la administración; el control; y la vigilancia de los Centros, estarán a cargo de la Federación.

Artículo 19. El sitio que los Centros Federales destinen a prisión preventiva deberá ser distinto para la extinción de las penas. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ningún caso los menores infractores podrán ser internados en los Centros regulados por esta Ley, salvo que durante el internamiento cometieren un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 20. Desde que el interno quede vinculado a proceso penal, deberán realizarse los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Los estudios sobre la personalidad del interno permitirán establecer la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 21. La Federación garantizará que el Centro Federal cuente con la infraestructura mínima necesaria para la custodia y el tratamiento de los internos, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución General de la República de los internos para propiciar su reinserción social, en las que se consideren las disciplinas o especialidades necesarias, así como las instalaciones para las oficinas y requerimientos de áreas de gobierno, seguridad, atención a familiares y público visitante, y, en general, todos aquellos que permitan en ellos una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

Artículo 22. La Federación podrá celebrar convenios y contratos con particulares, para que éstos participen en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los Centros Federales; en la prestación de servicios de operación en éstos; y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

Dichos contratos o convenios deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los Centros; la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos.

Artículo 23. El Reglamento interior de los Centros Federales determinará los lineamientos básicos del Centro, donde deberán observarse la clasificación y ubicación intrainstitucional de la población reclusa, el régimen de revisiones de internos, visitantes y trabajadores en sus personas y sus pertenencias, el establecimiento de los procedimientos y las sanciones disciplinarias que se impondrán a los internos con motivo de las infracciones administrativas que plenamente se les haya comprobado, el establecimiento de programas educativos, laborales, de salud, deportivos y de capacitación para la población interna y las características mínimas de la prestación de los servicios que presta el Centro.

Artículo 24. - Son atribuciones del Centro Federal de Reinserción Social, las siguientes:

- I. La ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad; y

II. La reinserción social del interno.

Artículo 25. Son autoridades de los Centros Federales, las siguientes:

I. El Director del Centro;

II. El Consejo Técnico Interdisciplinario de cada uno de los Centros; y

III. Las demás autoridades federales a las que la Ley y el Reglamento les confiera alguna participación en relación con la ejecución de las sanciones penales y el sistema federal penitenciario.

Artículo 26. Para ser Director del Centro Federal de Reinserción Social y para formar parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, humanidades o administración;

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV. Tener experiencia acreditada en materia penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones;

V. No haber sido condenado por delito doloso, ni inhabilitado o destituido como servidor público;

VI. Tener vocación y convicción por la defensa y promoción de los derechos humanos; y

VII. No haber pertenecido a la Armada, el Ejército y Fuerza aérea.

Artículo 27. Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos, como aquéllas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Artículo 28. En todos los Centros Federales regirá un horario, que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Artículo 29. En todo Centro Federal de Reinserción Social, se llevará al día el registro de los internos en el Sistema Informático, el cual deberá contener:

I. Datos generales;

II. Datos familiares;

III. Ficha signalética;

IV. Media filiación;

V. Expediente jurídico;

VI. Información de seguridad;

VII. Historial clínico;

VIII. Educación, trabajo y capacitación;

IX. Cultura, deporte y recreación; y

X. Control de visitas

Artículo 30. Los Centros Federales de Reinserción Social, se clasificarán en:

I. Media seguridad;

II. Máxima seguridad; y

III. Especiales.

Los Centros, tendrán las características y especificaciones que el Reglamento respectivo establezca y contarán con sistemas de tecnología para prevenir delitos dentro y fuera de prisión.

Artículo 31. En todos los Centros Federales, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delitos delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

Sección Primera

De los Centros de Seguridad Media

Artículo 32. Los establecimientos de seguridad media, son aquellos destinados a la prisión preventiva de los internos sujetos vinculados a proceso, siempre que se trate de delitos que no sean materia de delincuencia organizada y alta peligrosidad. También podrán cumplirse las penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por compurgar no sea mayor a cuatro años o quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados graves por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sección Segunda

De los Centros de Máxima Seguridad

Artículo 33. Los establecimientos de máxima seguridad, son aquellos destinados al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas por delitos de alto impacto social, alta capacidad financiera o para los internos calificados de alta peligrosidad.

El régimen de estos lugares se caracterizará, por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 34. No podrán ser reclusos en los Centros a que se refiere el artículo anterior, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 35. El tratamiento de inimputables por trastorno mental estará a cargo del Centro Federal de Reinserción Psicosocial, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 36. El Juez de Ejecución o el Juez del Juicio Oral ordenará la internación del inimputable comunicando su decisión a la autoridad del Centro Federal de Reinserción Psicosocial, la cual rendirá trimestralmente los informes a la autoridad jurisdiccional competente.

Sección Tercera

De los Centros Especiales

Artículo 37. Los establecimientos especiales, son aquéllos del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos que celebren con la Federación, donde estarán los internos en prisión preventiva y en la ejecución de penas tratándose de delitos en materia de delincuencia organizada. También podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;
- II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;
- III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;
- IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;
- V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros;
- VI. Cuando el interno tenga antecedentes de vida en reclusión negativa, inadaptables y refractarios al tratamiento de reinserción social; y
- VII. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Capítulo II

Del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 38. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

- I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos de los Centros Federales;
- II. Nombrar y remover libremente a las autoridades de los Centros Federales;
- III. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Dirección de los Centros, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;
- IV. Evaluar y supervisar el debido cumplimiento de las políticas, programas y acciones en materia de reinserción social de los Centros Federales;
- V. Proponer mecanismos para mejorar el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de los Centros Federales;

VI. Coadyuvar con los demás Órganos de la Administración Pública Federal y autoridades competentes, en la ejecución de la política criminal que se implante en los Centros Federales;

VII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación que estime necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley;

VIII. Las demás disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Capítulo III

Del Director General

Artículo 39. Al frente de cada uno de los Centros Federales habrá un Director, quien será el responsable de su gobierno, vigilancia y administración. El Director de cada uno de los Centros Federales será designado para un periodo de tres años y podrá ser ratificado por un periodo igual por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y podrá ser removido por sus funciones por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 40. Son atribuciones del Director, las siguientes:

I. Coordinar y supervisar la aplicación de esta Ley y su Reglamento, así como de todas las disposiciones que al efecto se hayan aprobado;

II. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas por el Juez de Juicio Oral;

III. Instruir los criterios generales para el Gobierno del Centro;

IV. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Ejecutar las sanciones penales, sus modalidades y las correcciones disciplinarias a los internos, previa resolución del Juez de Ejecución;

VI. Formular la normatividad y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su estricto cumplimiento;

VII. Autorizar la visita familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro Federal, previa propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario;

VIII. Ejecutar los planes, programas y acciones integrales relacionados con la reinserción social de los internos en el Centro, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas, académicas y otras;

IX. Organizar y supervisar los Centros Federales;

X. Determinar los lugares de internamiento de los inimputables y discapacitados, así como aplicar y vigilar el tratamiento para los mismos;

XI. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado;

XII. Conocer e investigar las quejas de los internos, sobre el trato de que sean objeto;

XIII. Coordinar y practicar periódicamente las revisiones al interior de los Centros, a fin de garantizar la disciplina y el orden y salvaguardar la integridad física de los internos;

- XIV. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- XV. Ejercer la representación legal del Centro Federal, ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo;
- XVI. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema progresivo, técnico e individualizado en todas sus fases;
- XVII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la firma de convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal, para que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces y congruentes de atención y reinserción social del interno;
- XVIII. Coordinar y administrar los servicios de salud que sean propiciados dentro de los Centros;
- XIX. Solicitar al Juez de Ejecución, previo cumplimiento de los requisitos de ley, los traslados o excarcelaciones de los internos, a otra entidad federativa o al Distrito Federal, de conformidad con los convenios celebrados, en esta materia;
- XX. Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrando convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
- XXI. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Centro;
- XXII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública federal cuando la situación así lo amerite;
- XXIII. Capacitar al personal de los Centros en todos los niveles, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo;
- XXIV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, los nombramientos de las plazas vacantes y remociones del personal del Centro, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XXV. Establecer en los Centros, previa aprobación del Secretario de Seguridad Pública, unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como implementar mecanismos que permitan otorgarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permita reparar el daño causado;
- XXVI. Garantizar que se respeten los derechos humanos de los internos en el Centro Federal;
- XXVII. Resolver los asuntos que les sean planteados por el personal del Centro Federal, relacionados con el funcionamiento del Centro;
- XXVIII. Garantizar que el derecho de audiencia de internos sea oportunamente satisfecho, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- XXIX. Vigilar que en ningún momento haya en el Centro personas detenidas sin mandamiento legítimo de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión;
- XXX. Aplicar el procedimiento disciplinario reglamentario e imponer la sanción de acuerdo con el Reglamento, previa consulta y orientación por el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XXXI. Supervisar la administración de los fondos de los recursos autogenerados y del producto del trabajo de los internos; y

XXXII. Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interior de los Centros Federales.

Artículo 41. Para la eficaz realización de sus funciones se auxiliará directa y permanentemente del Consejo Técnico Interdisciplinario y de los demás servidores públicos que prevé esta Ley y su Reglamento.

Artículo 42. Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director en los términos de esta Ley, el Reglamento Interior, los Manuales e Instructivos que al efecto el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe.

Artículo 43. La Dirección del Centro Federal está facultada, previo acuerdo con los Estados y el Distrito Federal, para participar en materia de traslados voluntarios de sentenciados por delitos del orden común, a efecto de que extingan su condena en alguno de los Centros de Reinserción Social, siempre que concurran los siguientes requisitos:

I. Que la ejecución de la sanción penal y la medida de seguridad se individualice;

II. Que la sentencia haya causado ejecutoria; y

III. Los casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita dictamen fundado y motivado en que recomiende la medida de traslado.

Capítulo IV

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

Artículo 44. El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado integrado por profesionales de las distintas áreas de la prisión, cuya competencia consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del Centro Federal a través del control directo de la vida cotidiana en reclusión, así como en supervisar los servicios que brinda la institución.

Artículo 45. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I. Formular los programas relacionados a las actividades de educación, trabajo y capacitación, la salud y el deporte previstos en el artículo 18 de la Constitución General de la República;

II. Promover y organizar la participación de los internos en los programas de reinserción social;

III. Determinar programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro del Centro, tales como discapacitados, enfermos terminales, adictos a drogas y alcohol, extranjeros, indígenas, ancianos, mujeres y sus hijos menores;

IV. Vigilar que los procedimientos de revisión a visitantes, internos y personal de la institución, así como a los objetos y pertenencias de los mismos, se ajusten a lo establecido en el Reglamento;

V. Supervisar permanentemente las distintas áreas de los centros penitenciarios, de manera especial las destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias y las consideradas de mayor seguridad;

VI. Otorgar concesiones a los particulares o permiso para la venta de productos dentro de los Centros Federales, o autorizar la actividad a las autoridades de los establecimientos;

- VII. Implementar los programas para el ingreso reglamentario de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y ministros de culto religioso;
- VIII. Expedir el manual de procedimientos para la actuación y manejo del equipo y armamento del personal de seguridad y custodia del Centro Federal;
- IX. Vigilar que los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer permanentemente a los internos y que el contenido de estos instrumentos esté orientado a garantizar una estancia digna y segura dentro de la prisión;
- X. Implementar mecanismos adecuados para la prevención y erradicación de la delincuencia en el interior de los Centros;
- XI. Conocer de las infracciones atribuidas a los internos;
- XII. Proveer los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, con estricto apego a la ética profesional;
- XIII. Investigar y sustanciar las quejas, tanto de internos como de visitantes, contra los miembros del personal de seguridad y custodia o contra el personal que realice las revisiones en las aduanas de ingreso;
- XIV. Apoyar y asesorar al Director del Centro y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Centro; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. El Consejo Técnico Interdisciplinario deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro Federal, para conocer y resolver asuntos de su competencia. El Reglamento fijará la periodicidad mínima de las sesiones del Consejo y los mecanismos para su integración, sus miembros y todas las demás medidas o aspectos materiales, necesarios para regular su funcionamiento.

Artículo 47. Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, del trabajo, defensoría pública, derechos humanos, estarán facultados para asistir a las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz para lo cual deberán ser previamente convocados.

Artículo 48. El Consejo elaborará el dictamen de la evaluación del interno, a fin de acceder a alguno de los beneficios previstos en esta ley, previa autorización del Juez de Ejecución.

Artículo 49. Para un adecuado desempeño de sus funciones, que asegure la gobernabilidad del Centro Federal y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo Técnico, así como el resto del personal profesional, deberán visitar continuamente las distintas áreas del Centro y mantener comunicación permanente con la población interna, incluso en horas y días inhábiles.

Artículo 50. Las actividades educativas, laborales y deportivas podrán ser organizadas por los internos o realizarse en forma individual, siempre bajo la dirección del Consejo Técnico y sin contravención a esta Ley.

Capítulo V

Del personal de seguridad y custodia de los Centros Federales de Reinserción Social

Artículo 51. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario federal, en la designación del personal directivo, administrativo, profesional, técnico, de seguridad y custodia en las instituciones federales de

internamiento se atenderá a la vocación por los derechos humanos de los aspirantes, asimismo sus aptitudes en materia penitenciaria, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 52. Los Directores y todo el personal de los Centros Federales están obligados bajo los principios de rendición de cuentas y transparencia a que la sociedad conozca a través del Órgano de Control Interno su situación patrimonial antes, durante y después de concluir su encargo.

Artículo 53. El personal de los Centros Federales quedarán sujetos a la obligación de participar antes de asumir su encargo y durante el desempeño de éste, a los cursos de capacitación y de actualización que se establezcan, sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas y de relaciones humanas que establezca la Dirección General, así como aprobar los exámenes de selección para ser contratados.

Artículo 54. El personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los Centros Federales; el personal de custodia, lo será del interior, éste último en ningún caso deberá realizar sus funciones armado. El Reglamento interior del Centro establecerá los requerimientos específicos de capacitación, equipo y armamento para la prestación de dichos servicios. Lo concerniente al ingreso, permanencia, promoción y terminación del servicio en los Centros Federales, se determinará conforme a las Leyes aplicables y el Reglamento del Servicio Civil de Carrera Penitenciaria.

Artículo 55. Las funciones de custodia y mantenimiento del orden al interior de los Centros Federales, en ningún caso y por ningún motivo podrán desempeñarlas miembros de las fuerzas armadas en el supuesto de violencia penitenciaria, ni policías ministeriales locales y federales, sólo podrán ser desempeñadas temporalmente por personal de la Policía Federal, previa solicitud de la autoridad de los Centros Federales.

Artículo 56. Queda prohibido al personal de los Centros Federales promover o tolerar el régimen de autogobierno. De constatarse alguna responsabilidad administrativa o penal, el servidor público de que se trate será separado de inmediato del cargo y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 57. La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del Centro Federal o sección respectiva podrá participar personal masculino de custodia.

Artículo 58. Son funciones del personal de seguridad y custodia:

- I. Impedir la evasión de internos y aplicar las disposiciones reglamentarias y las que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario respecto del ingreso y revisión de personas y objetos;
- II. Instrumentar los sistemas previstos en el Reglamento para verificar la permanencia de los sentenciados en los Centros Federales y su ubicación en las áreas que les corresponden.
- III. Proteger y vigilar la integridad física de las personas y sus bienes, así como las instalaciones y mobiliario de los Centros Federales;
- IV. Dotar del apoyo necesario en materia de seguridad, que les sea requerido por los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario en el desempeño de sus tareas;
- V. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo Sexto

De los Jueces de Ejecución

Artículo 59. El Juez de Ejecución, forma parte del Poder Judicial de la Federación y tendrá facultades para decidir el cumplimiento de la pena impuesta, salvaguardar los derechos fundamentales de los internos y corregir los abusos, excesos y desviaciones que en el cumplimiento de las disposiciones penitenciarias puedan producirse.

Artículo 60. Los procedimientos judiciales ante el Juez de Ejecución se regirán por los principios de presunción de inocencia y legalidad, audiencia y defensa, respetando en todo caso los derechos del debido proceso legal y se compruebe plenamente la infracción y la responsabilidad individual del interno, en todo caso se escuchará a este en su defensa.

Artículo 61. El Juez de Ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y el respeto a los derechos fundamentales del interno; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a las autoridades penitenciarias con fines de vigilancia y control.

Artículo 62. Para la determinación judicial de las sanciones disciplinarias, los Jueces de Ejecución deberán ajustarse estrechamente al principio de culpabilidad, en consecuencia no podrá sancionar:

- I. Las conductas cuya ejecución requiere el ejercicio legítimo de un derecho constitucionalmente reconocido;
- II. Las que no afectan la seguridad interior del Centro; y
- III. Las que no lesionan un derecho de terceros.

Título Tercero

De los derechos y obligaciones de los internos y de las áreas destinadas a las mujeres en reclusión y sus hijos

Capítulo I

De los Internos

Artículo 63. El interno estará sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

Artículo 64. A los internos se les debe asegurar, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada.

Artículo 65. En el momento de su ingreso se entregará a cada interno un instructivo en el que se especifiquen sus derechos, obligaciones y el régimen disciplinario en el Centro Federal, así como los medios para formular peticiones o quejas. Si el interno no supiera leer la información le será proporcionada oralmente.

Artículo 66. Las obligaciones de los internos que establezca el Reglamento no consistirán en realizar labores que pongan en riesgo su salud ni su integridad física; y, sólo podrán establecerse obligaciones complementarias como sanción administrativa, debidamente impuesta de conformidad con la presente Ley o el Reglamento. En el Reglamento de los Centros Federales deberá hacerse la distinción entre obligaciones complementarias y las sanciones que podrán imponerse a los sentenciados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 67. Los internos tienen el derecho de ser recibidos en audiencia por los responsables de las distintas áreas del Centro, incluyendo al Director, de igual manera podrán denunciar y realizar peticiones pacíficas respetuosas a las autoridades, así como a los representantes de organismos civiles y de instituciones públicas de protección de los derechos humanos tanto nacionales como internacionales, así como exponerlas personalmente cuando los visiten.

Artículo 68. Quedan prohibidos los castigos corporales, la tortura y los malos tratos de palabra u obra, así como la suspensión de la visita familiar y la sanción de aislamiento temporal que exceda el plazo constitucional de 36 horas.

Artículo 69. Quedan prohibidas las áreas denominadas de conductas especiales o que tengan cualquier otra denominación en donde los internos padezcan la violación a sus derechos fundamentales y humanos. Dichos abusos y excesos serán sancionados conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas.

Artículo 70. Se fomentará en el Centro la conservación y el fortalecimiento en su caso de las relaciones del interno con sus familiares y personas provenientes del exterior, para este efecto, se desarrollará el servicio social penitenciario en cada Centro Federal con el objeto de auxiliar a la población en sus contactos autorizados con el exterior.

Artículo 71. La visita íntima se garantizará a las personas internas en condiciones de dignidad humana, salubridad y planificación familiar, previos los estudios social y médico. Este derecho será concedido en los términos del Reglamento.

Artículo 72. Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el Reglamento autorice.

Artículo 73. A cada interno se le formará un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario del que tendrá derecho a conocer y ser informado.

Artículo 74. Son recurribles ante el Juez de Ejecución, todas las resoluciones administrativas que afecten los intereses del interno, salvo aquellas otorgadas al Juez de Juicio Oral.

Artículo 75. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, y a otras personas sin restricción alguna y se dará de manera que se respete al máximo su intimidad, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar al mismo; así como podrá enviar y recibir correspondencia.

Artículo 76. Todo interno podrá ejercer durante la ejecución de la sanción, todos los derechos y las facultades que las leyes penales federales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, por medio de su abogado particular o de oficio, excepto por las restricciones que expresamente prevén la Ley y la sentencia, planteando ante el Juez de Ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 77. El interno podrá, durante la ejecución de su sanción, plantear ante la autoridad del Centro Federal, todas las observaciones y quejas en forma oral o por escrito que estime convenientes, la cual deberá responder en forma puntual en un plazo no mayor de quince días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser de momento a momento. En caso de omisión, la autoridad penitenciaria será sujeta a las responsabilidades penales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 78. Todo interno tiene derecho al ejercicio de la defensa adecuada durante la ejecución penal seguida ante el Juez de Ejecución, la cual consistirá en el asesoramiento al sentenciado cuando lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados por su abogado defensor particular nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con anterioridad podrá renunciar al cargo hasta el momento de su reemplazo o en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio por parte del Juez de Ejecución.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 79. A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el propio Reglamento. La venta de dichos productos, será administrada directamente por las

autoridades de los Centros Federales. Los precios, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el Centro Federal.

Artículo 80. Los enfermos mentales, infectocontagiosos, de alta peligrosidad o adictos a sustancias ilegales, serán atendidos por personal especializado y se procurará que su reclusión sea en secciones especiales habilitadas en el interior de los Centros Federales, en el que quedarán internados por el tiempo y sometidos a las observaciones y tratamientos que su estado patológico lo requiera. Y los internos con capacidades diferentes serán reclusos en áreas que faciliten su estancia, atención y educación y la Dirección General podrá autorizar que sean trasladados para su internamiento a los Centros Especiales, conforme a los convenios celebrados o que se celebren.

Artículo 81. Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, según dictamen médico, el Director del Centro Federal solicitará la autorización de su excarcelación al Juez de Ejecución, observando lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado con las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 82. El interno que no comprenda o hable el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o interprete de oficio para que lo asista en todos los actos necesarios a su defensa ante el Juez de Ejecución.

Capítulo II

De las áreas destinadas a las mujeres en reclusión y sus hijos

Artículo 83. El área destinada a las internas del Centro Federal será atendida por personal femenino capacitado en materia de derechos humanos y se contará con los espacios idóneos para satisfacer las necesidades de las mujeres en reclusión, así como para el desarrollo integral para las hijas y los hijos de las internas. Se atenderán los casos en que los que la interna se encuentre embarazada contando con la atención médica y los servicios que ello implica. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 84. Las hijas e hijos de las internas podrán permanecer con su madre dentro del Centro Federal durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño haya cumplido los cuatro años de edad, salvo que un dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario o en última instancia decida el Juez de Ejecución, dicha circunstancia.

Artículo 85. Las autoridades del Centro Federal garantizarán que cuando las hijas y los hijos de las internas abandonen el establecimiento, sean entregados preferentemente a un familiar que ejerza su custodia. En caso que la niña o el niño no cuente con un familiar que pueda ejercer la custodia, deberá ser entregado a una instancia de asistencia, conforme los establezcan las leyes y reglamentos relativos a cada entidad federativa. En estos casos las autoridades competentes deberán hacer las gestiones necesarias para que dichas niñas y niños estén el menor tiempo posible en las instituciones gubernamentales de asistencia de manera que sean puestos en una familia sustituta a la brevedad posible.

Título Cuarto

De la Reinserción Social

Capítulo Primero

Del Tratamiento de Reinserción Social

Artículo 86. Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo, técnico e individualizado tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos:

I. El primero, de estudio y diagnóstico y el segundo, de tratamiento. En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional del fuero federal que lo procesa, y

II. El segundo, se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes. Para tal fin, se procurará desarrollar una actitud de respeto y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 87. El tratamiento penitenciario consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir. Dicho tratamiento, tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y, de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general. En caso de indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de sentenciados por alguno o más delitos que prevé la ley Federal contra la delincuencia organizada.

Artículo 88. Para la individualización del tratamiento, se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad, en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 89. Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Artículo 90. La evolución del tratamiento, determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Artículo 91. Cada año se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada al interesado.

Artículo 92. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y que, en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria, condena condicional, tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena o cualquiera otro beneficio.

Capítulo Segundo

Del Trabajo

Artículo 93. A todos los internos se les estimulará en el trabajo como medio para lograr la reinserción social, proporcionándoles en lo posible los elementos necesarios para la realización del mismo y para la reparación del daño.

Artículo 94. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado como parte del tratamiento de reinserción social, se les tomará en consideración para el efecto de los beneficios que otorga la presente Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 95. El trabajo que se realiza en los Centros no le serán aplicables las leyes laborales, en virtud de que no se trata de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia de un procedimiento penal o sentencia y del régimen de reinserción social.

Artículo 96. Quedan exentos de trabajar:

- I. Los que padezcan alguna enfermedad o discapacidad que los imposibilite para el trabajo;
- II. Los adultos mayores de 65 años de edad; y
- III. Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.

Artículo 97. El trabajo que realicen los internos que están siendo procesados tiene carácter voluntario, salvo que compurgue el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito.

Artículo 98. El Director del Centro proporcionará a los internos un trabajo productivo, este deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del interno para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Artículo 99. En el Centro Federal se brindará formación profesional, particularmente a los jóvenes en algún oficio útil a los internos que estén en condiciones de aprovecharla. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los internos podrán incursionar, en las diversas ramas de trabajo que existan en el Centro.

Artículo 100. El trabajo no deberá imponerse como un castigo, ni será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado. El trabajo siempre tendrá un sentido de realización humana.

Artículo 101. El trabajo procurará la capacitación y la creatividad del interno para desempeñarse en el exterior, al obtener su libertad.

Artículo 102. El trabajo del interno será remunerado y deberá ser justo y proporcional al trabajo que desempeñe y sólo será embargable de acuerdo a ley correspondiente.

Artículo 103. Si los bienes o servicios producidos se destinaren a la Federación, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo general vigente. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una persona moral privada, la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Artículo 104. La remuneración del trabajo del interno se distribuirá de la forma siguiente:

- I. Cincuenta por ciento para los dependientes económicos del interno;
- II. Treinta por ciento para la reparación del daño;
- III. Diez por ciento para el fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad; y,
- IV. Diez por ciento para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño, hubiera sido cubierta o no existiesen dependientes económicos del interno, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Artículo 105. La Dirección del Centro, organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;
- II. Garantizará que la jornada de trabajo, no exceda de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;
- III. Optimizará los puestos de trabajo ya existentes en el centro penitenciario;
- IV. Cuidará que se respete el principio que establece que a trabajo igual, remuneración igual;
- V. Garantizará las previsiones que en materia de seguridad laboral e indemnización por accidentes en el área de trabajo prevé la Ley Federal del Trabajo, y
- VI. Vigilará que la distribución de las oportunidades en estas materias sea equitativa y no discriminatoria por razones de la situación jurídica de sentenciados, raza, sexo, posición social o económica, apariencia física, preferencias sexuales o cualquier otra razón que signifique discriminación entre los internos;
- VII. Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones conforme a esta Ley, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan.

Artículo 106. El trabajo se programará teniendo en cuenta las aptitudes, interés, vocación, capacidad laboral y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral, según la determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 107. La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento penitenciario o comisiones que se le encomienden de acuerdo con el Reglamento. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

Artículo 108. Cuando los internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, podrán hacer de éstas si así lo desean, su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá aprobar dichas actividades.

Artículo 109. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del Centro. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del Centro Federal.

Capítulo Tercero

De la Educación

Artículo 110. La educación que se imparta a los internos para su formación profesional o capacitación ocupacional será un elemento esencial del tratamiento para la reinserción social del sentenciado, por lo que no tendrá sólo carácter académico sino, también cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

Artículo 111. La educación que se imparta en los centros se adaptará a los programas oficiales vigentes establecidos en el país, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución general de la República.

Artículo 112. La educación que se imparta a los internos será laica y tendrá contenidos cívicos, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos, como aspectos sustanciales para la reinserción social del interno.

Artículo 113. A los internos se les impartirá enseñanza obligatoria de alfabetización y a quienes no hubieren concluido su educación básica. A los demás internos se les proporcionarán los medios necesarios para proseguir los estudios en los niveles medio superior y superior adecuados a su vocación, si así lo solicitaren y fuere posible; pero en todo caso, regularmente desarrollarán actividades artísticas y culturales.

Artículo 114. La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sus estudios.

Artículo 115. La educación que se imparta quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados que dependan de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 116. Los internos que carecieren de suficientes aptitudes intelectuales, sólo podrán recibir instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

Artículo 117. Todo interno tiene derecho a disponer de libros, periódicos y revistas que se encuentren en la biblioteca del Centro Federal. También puede ser informado a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

Artículo 118. El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá, mediante resolución motivada y por exigencias del tratamiento, establecer limitaciones a este derecho.

Artículo 119. Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, los cuales tendrán validez oficial con el fin de que a su salida del Centro Federal le sean válidamente reconocidos, sin mencionar el centro educativo del establecimiento.

Artículo 120. Los programas de educación y las actividades culturales, artísticas y deportivas podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 121. Con autorización del Director del Centro Federal, los profesores deberán organizar conferencias, eventos literarios, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos; asimismo deberán organizar y administrar la biblioteca del Centro.

Capítulo Cuarto

De la Capacitación

Artículo 122. La Dirección del Centro Federal proporcionará de acuerdo a sus posibilidades la capacitación laboral y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes del interno, de tal manera que pueda dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

Artículo 123. El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras cuando alcance la libertad.

Artículo 124. La Dirección del Centro Federal promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales,

agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción. Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Capítulo Quinto

De la Salud

Artículo 125. Los servicios de orden médico y psicológico que reciba el interno, se regirán por el derecho a la salud previsto en el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución General de la República.

Artículo 126. Todo Centro Federal deberá tener un servicio médico básico encargado de atender el bienestar del interno, con la colaboración del personal profesional necesario. La Dirección del Centro Federal proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.

Artículo 127. Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de adoptar las medidas que correspondan. El médico dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Después de haber sido examinados deberán ser clasificados y alojados en función del objetivo de la reinserción social. En caso de detectar las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al Director del Centro Federal.

Artículo 128. El médico del Centro Federal, deberá poner en conocimiento al Director, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que éste cumpla con la obligación de dar aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento, adoptándose las medidas preventivas necesarias.

Artículo 129. Los Centros Federales deberán estar dotados de ambientes destinados a hospital, enfermería o tópico, según sus necesidades, con el equipo e instrumental médico correspondiente. Igualmente, deberán contar con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas, para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos.

Artículo 130. En los Establecimientos Penitenciarios para mujeres o en los sectores destinados a ellas, deberá existir un ambiente dotado de material de obstetricia y ginecología, así como habrá Centros Especiales para madres con hijos, deberá existir un ambiente y materiales necesarios para la atención infantil.

Artículo 131. El interno que requiera atención médica o psiquiátrica especializada fuera del Centro Federal podrá solicitarla al Consejo Técnico Interdisciplinario el cual se deberá pronunciar, dentro de tercer día, sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En caso de emergencia, el Director del Centro puede autorizar la atención médica fuera del Centro, dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico y al Ministerio Público, al Juez de Ejecución y, en el caso del interno procesado, al Juez que conoce del proceso.

La atención médica especializada fuera del Centro Federal podrá realizarse en un centro asistencial público o privado. En todo caso, el Director adoptará, en todos los casos, las medidas de seguridad adecuadas, bajo responsabilidad.

Artículo 132. Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro Federal y tampoco podrá manejarlos.

Capítulo Sexto

Del Deporte

Artículo 133. Para el bienestar físico y mental de los internos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los Centros Federales como medio para su reinserción social.

Título Quinto

De la ejecución de las penas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 134. La ejecución de la pena será individualizada teniendo en cuenta el principio de no trascendencia de la pena, considerando la aportación de las diversas ciencias y humanidades para la reinserción social de los internos, atendiendo a los principios señalados en el artículo anterior.

Artículo 135. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad, previstas en el Código Penal Federal y otras leyes en el ámbito federal, se ajustarán a los siguientes principios:

- I. Supremacía de la legalidad en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- II. Seguridad jurídica del interno en la duración y naturaleza de las penas y las medidas de seguridad;
- III. Intervención del Juez de Ejecución en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad;
- IV. Debido proceso legal en todos los procedimientos que se susciten por violación al Reglamento Interno;
- V. Escrutinio público y control ciudadano de los Centros Federales;
- VI. Establecer condiciones de seguridad, orden y disciplina penitenciaria que no constituyan en sí mismas o como consecuencia de su aplicación una agravante de la pena o violaciones a los derechos humanos de los internos.
- VII. Culpabilidad, con exclusión de cualquier concepto del derecho penal de autor;
- VIII. Gobernabilidad a través del estricto control que el Director asuma en el Centro Federal;
- IX. Interpretación y aplicación de la norma, en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados;
- X. Invulnerabilidad de la conciencia y estricto respeto a la dignidad humana en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad;
- XI. No trascendencia de la pena para que ésta afecte lo menos posible a los familiares y a las personas distintas del sentenciado;
- XII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria de los Centros Federales;
- XIII. Racionalidad, proporcionalidad y equidad en los actos de la autoridad ejecutora;

XIV. Reconocimiento de la calidad de indígena;

XV. Profesionalización de todo el personal directivo, del Consejo Técnico, de las áreas técnicas, así como de seguridad y custodia; y

XVI. Aplicación de todos los principios derivados de los derechos fundamentales que establece la Constitución y los derechos humanos de los internos establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como del derecho penal de autor que resulten extensivos al ámbito de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.

Artículo 136. Las sanciones privativas de la libertad, se ejecutarán en los términos establecidos por la Ley y las resoluciones judiciales, no deberán afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiera sido decretada por las mismas.

Capítulo II

De la libertad definitiva

Artículo 137. La libertad definitiva se otorgará al interno cuando haya cumplido con la sentencia. Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 138. La libertad definitiva que se otorgue al interno, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley. Al momento de obtener su libertad se le entregará los valores y efectos depositados a su nombre y los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados, serán destinados al erario público y se aplicarán preferentemente para el beneficio de la administración de justicia y para el apoyo de los Centros Federales, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 139. El sentenciado que haya sido suspendido en el goce y ejercicio de sus derechos podrá ocurrir por escrito ante el Juez de Ejecución de Penas para que se le rehabiliten en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La rehabilitación de los derechos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Capítulo III

De la ejecución de sanciones penales pecuniarias

Sección Primera

De la Multa

Artículo 140. Si el sentenciado no paga la multa en el plazo que fija la sentencia, el Juez de Ejecución lo convocará a una audiencia para que acredite su insolvencia, o indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad o bien solicitar plazo para pagarla.

Artículo 141. En la audiencia, según corresponda, el juez verificará los ingresos y los bienes del sentenciado, así como las garantías ofrecidas para hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

Artículo 142. Si el sentenciado incumple lo resuelto en la audiencia, el Juez de Ejecución de oficio dispondrá la ejecución y remate de los bienes ofrecidos en garantía, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos

Civiles, o bien, podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

Artículo 143. En los casos en que la multa sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad, la Juez de Ejecución fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo y el plazo de las cuotas para el pago según el caso. Lo anterior de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre el Consejo Federal.

Sección Segunda

De la reparación del daño

Artículo 144. Para efectos de la reparación del daño se observará lo siguiente:

I. La reparación será fijada por el Juez de Juicio Oral conforme a las pruebas que obren en el proceso y en caso de no pagarse podrá ser garantizado en cualquiera de las formas que establece el Código Federal de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales: ya sea por el propio sentenciado o por tercero;

II. Efectuado el pago de la reparación, en todo o parte, la autoridad competente, dentro del improrrogable término de cinco días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Juez de Ejecución, la cual hará comparecer a quien tenga derecho a ella, para hacerle entrega inmediata de su importe. En caso de que nadie comparezca dicha cantidad se depositará en el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia;

III. En caso de que la autoridad competente no de cumplimiento a la obligación que le impone la fracción anterior, el Juez de Ejecución, dará vista a la instancia correspondiente, para determinar la responsabilidad a que diere lugar;

IV. En los casos de embargo precautorio, el Juez de juicio Oral ordenará su ejecución a la autoridad administrativa correspondiente para que lo realice mediante el procedimiento económico coactivo; y

V. En los casos en que la federación sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acreditada la imposibilidad de cobro al sentenciado, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoriada respectiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Hecho el pago por la Federación se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido, contra el sentenciado.

Capítulo IV

Del tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y confinamiento

Sección Primera

Del tratamiento en libertad

Artículo 145. El tratamiento en libertad de imputables, implica un régimen condicionado de vida en sociedad, que consiste en el sometimiento del sentenciado a las técnicas socio terapéuticas, psicoterapéuticas, laborales, educativas, deportivas y todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor reinserción social del sentenciado.

Artículo 146. El tratamiento en libertad de imputables, estará bajo la orientación y supervisión de la autoridad del Centro Federal y del Juez de Ejecución. Para tal efecto, la dirección del Centro Federal diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la reinserción social del sentenciado.

Artículo 147. El tratamiento en libertad podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión por el Juez de Juicio Oral o por el Juez de Ejecución, y sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. El tratamiento en libertad, se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, con quienes el Consejo Federal celebre convenios.

Artículo 148. El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

Sección Segunda

Del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 149. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados a cargo del sentenciado, en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, según las modalidades y condiciones dispuestas por el Juez de Ejecución y, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección del Centro Federal con dichas instituciones.

Artículo 150. El trabajo en favor de la comunidad se llevará a cabo en jornadas distintas del horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Dirección del Centro Federal.

Artículo 151. La jornada máxima de trabajo a favor de la comunidad será de cuatro horas. El Juez de Ejecución, escuchando a la Dirección del Centro Federal, podrá modificarla mediante solicitud del sentenciado, a efecto de cumplir anticipadamente su sentencia, o bien tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 152. Por ningún concepto, se desarrollará el trabajo en favor de la comunidad en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 153. La Dirección del Centro Federal designará supervisores del cumplimiento de las sanciones de trabajo en favor de la comunidad, de cuyo resultado deberá expedir, trimestralmente, constancias que serán agregadas al expediente técnico. Una vez cumplida la pena de trabajo en favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución, para su cumplimiento.

Artículo 154. Los supervisores, proporcionarán orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción. Las funciones de los supervisores estarán previstas en el Reglamento.

Sección Tercera

De la semilibertad

Artículo 155. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I. Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta;

II. Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;

III. Salida diurna, con reclusión nocturna. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

IV. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.

Artículo 156. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el Centro Federal, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito doloso y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará por el Juez de Ejecución; y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado o la práctica de algún deporte. En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección del Centro Federal, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

Artículo 157. La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurado un trabajo y reunir los requisitos del artículo anterior.

El régimen de semilibertad no interrumpe la ejecución de la pena.

Artículo 158. El Director del Centro Federal, por resolución fundada, podrá proponer al Juez de Ejecución, la concesión del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

I. El lugar o la distancia máxima a que el sentenciado podrá trasladarse;

III. Si debiera pasar la noche fuera del Centro Federal, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará; y

III. Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes. En caso de incumplimiento de las disposiciones, el Juez de Ejecución suspenderá o revocará el beneficio cuando cometiere un nuevo delito.

Artículo 159. Concedida la semilibertad por el Juez de Ejecución, el Director del Centro Federal quedará facultado para hacer efectivas la semilibertad e informará a dicho juez sobre su cumplimiento. El Director del Centro Federal entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

Sección Cuarta

De los sentenciados a confinamiento

Artículo 160. Los sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la autoridad del Centro Federal, la cual ejercerá su vigilancia y podrá delegarla a la autoridad que corresponda, o a cualquiera que ella determine.

Artículo 161. Las autoridades de los Centros Federales harán la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado.

Artículo 162. Las autoridades penitenciarias cuidarán que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento, y en caso de que no lo obtuviere por causa no imputable al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto de la Institución que al efecto se constituya.

Capítulo IV

De la sustitución, conmutación de sanciones privativas de libertad y aplicación de ley más favorable

Artículo 163. El interno que haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de sustitución o conmutación de sanciones privativas de tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal Federal, podrá promover medio de su defensor ante el Juez de Ejecución, por medio del incidente respectivo para que se le conceda la sustitución, conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda.

Artículo 164. Recibido el incidente por Juez de Ejecución, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Dictada la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del Centro Federal o Estatal en que se encuentre el sentenciado compurgando su pena o medida de seguridad. La autoridad penitenciaria, deberá notificar la resolución al interesado.

Artículo 165. Para que proceda la sustitución o conmutación de las sanciones, el Juez de Ejecución, deberá tomar en cuenta el cumplimiento de la reparación del daño y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 166. En caso de que proceda la sustitución o conmutación de las sanciones al hacer el cálculo el Juez de Ejecución, deberá tomar en cuenta el tiempo en que el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Artículo 167. Cuando el trabajo en favor de la comunidad sea sustituto, la Dirección del Centro Federal, mediante convenios con las instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá de prestarse aquél. Dichas instituciones determinarán el cumplimiento de la sanción respectiva y liberarán al sentenciado, extendiéndole la constancia respectiva de que ha cumplido con las jornadas de trabajo; sin perjuicio de la certificación y verificación de la autoridad competente.

Artículo 168. Cuando el Juez de Ejecución advierta que ha entrado en vigencia una reforma legislativa más benigna, o las condiciones de su cumplimiento, el Juez de Ejecución promoverá de oficio la revisión de la sentencia, para que quede sin efectos o deba ser modificada la pena impuesta, sin perjuicio de que pueda promover el sentenciado por medio de su defensor o por parte de la Dirección del Centro.

Artículo 169. El Juez de Ejecución, dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto o infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para su tratamiento, o cometa un nuevo delito, salvo que el juez estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se revocará el beneficio y se hará efectiva la sanción sustituida; para tal efecto, el Juez de Juicio Oral que lo haya concedido, procederá con audiencia del Ministerio Público, del sentenciado y de un defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener el beneficio.

Artículo 170. Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 171. Para la concesión del trabajo a favor de la comunidad y semilibertad, se requiere

I. No haber sido sentenciado con pena de prisión que exceda de cuatro años;

II. No haber sido sentenciado por delito doloso que se persiga de oficio ni por algún delito de los previstos en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal;

III. No tener causa penal abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; y

IV. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

Para la concesión del tratamiento en libertad se requiere de los mismos requisitos, pero sin que la pena de prisión exceda de tres años.

Capítulo V

De las sanciones restrictivas de derechos

Sección Primera

De la suspensión, destitución e inhabilitación

Artículo 172. - La Dirección del Centro, proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente haciendo del conocimiento del Juez de Ejecución el contenido de la misma.

Artículo 173. La suspensión, destitución e inhabilitación para el desempeño del cargo o comisión o empleo, una vez decretada como sanción, será ejecutada por la Dirección, levantando un registro de los servidores suspendidos en el ejercicio de su cargo, comisión o empleo.

Artículo 174. Después de practicado el cómputo definitivo de la suspensión o inhabilitación, la Dirección, ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan e informará a la autoridades correspondientes. Asimismo, les informará sobre la finalización de la condena.

Título Sexto

De la ejecución de las penas privativas de libertad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 175. Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, el Ministerio Público Federal o el Juez de Juicio Oral, podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto activo del delito, debiendo hacer del conocimiento inmediato del Director del Centro respectivo.

Artículo 176. La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el Centros Federales o Centros Estatales, que designe el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección. El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado.

Artículo 177. Cuando el sentenciado debiere cumplir una sanción privativa de libertad, el Juez de Juicio Oral, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, remitirá copia certificada de la sentencia, con la manifestación de hallarse firme, a la autoridad penitenciaria y al Director del Centro de respectivo, dando orden de su ingreso.

Artículo 178. El Juez de Juicio Oral remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de la sentencia definitiva en la que se haya impuesto la sanción privativa de la libertad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia. Dicha sentencia se radicará al expediente de ejecución.

Capítulo II

Prisión

Artículo 179. Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se extinguirá en los Centros Federales o Centros Estatales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En el cómputo de la ejecución de la sanción de prisión, se computará desde el tiempo en que inicio la detención.

Artículo 180. La pena de prisión se aplicará estrictamente en los términos establecidos por las resoluciones judiciales, sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido resuelta jurisdiccionalmente o que sea consecuencia necesaria e inevitable de la pena de prisión impuesta.

Artículo 181. La ejecución material de la pena de prisión se hará de forma personalizada considerando las características, circunstancias y la voluntad del sentenciado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para establecer las condiciones que permitan una efectiva reinserción social del interno.

Artículo 182. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado está compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión; y

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

Capítulo III

Prisión domiciliaria

Artículo 183. Cuando el sentenciado sea mayor de setenta años o que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del Juez de Ejecución, cuando mediare petición de un familiar o institución responsable que asuma su cuidado, previo informe médico, psicológico o social que lo fundamente.

Artículo 184. La prisión domiciliaria no se concederá al sentenciado por los delitos previstos en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal.

Artículo 185. El Juez de Ejecución, revocará la detención domiciliaria cuando el sentenciado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de supervisión de la autoridad competente así los recomienden.

Capítulo IV

Personalización de las sanciones privativas de la libertad en la fase de ejecución

Artículo 186. Los Jueces de Ejecución en los términos dispuestos por esta Ley, harán en forma personalizada las penas privativas de libertad impuestas por el Juez de Juicio Oral, de conformidad con la conducta observada por los internos durante su reclusión.

Juez de Ejecución, aplicará los beneficios establecidos en esta Ley, con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Artículo 187. Cuando los sentenciados estén compurgando su sanción en establecimientos que no pertenezcan al sistema federal penitenciario, el Juez de Ejecución personalizará la misma de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades penitenciarias correspondientes, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley, sin que ello signifique un trato diferenciado respecto de los internos de los Centros.

Artículo 188. Los informes que requieran las autoridades competentes en materia de ejecución, de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, para efectos de la personalización de la sanción de los internos provenientes de ambas, que por virtud de los convenios relativos cumplan su sanción en los Centros Federales o Centros Estatales, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría por conducto del órgano que al efecto designe, remitirá a dichas autoridades la constancia a que se refiere esta Ley;
- II. En el informe suministrado se señalará, el comportamiento observado por el recluso durante su estancia en el Centro Federal o Centro Estatal, y
- III. En el caso que las autoridades penitenciarias competentes o el Juez de Ejecución, para determinar la situación jurídica de un sentenciado, requieran el diagnóstico de las características y circunstancias del interno, el Director del Centro les dará las facilidades necesarias para que los pueda aplicar tanto el personal del Estado de que se trate, como personal perteneciente a algún otro organismo público o privado independiente.

Título Séptimo

De la ejecución de las medidas de seguridad

Capítulo I

De la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él

Artículo 189. La vigilancia de las personas a quienes se les prohíba ir o residir en lugar determinado, estará a cargo de los supervisores de la Dirección del Centro Federal, o en su caso solicitará auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 190. La Dirección del Centro Federal, dará aviso a la autoridad federal competente del lugar prohibido, para que en auxilio de las labores del Consejo proceda a dictar las medidas necesarias para vigilar a los sentenciados o liberados a quienes se les prohíba ir o residir en lugar determinado. En caso de quebrantamiento de la sanción, la autoridad federal procederá a retirarlo y comunicará a la Dirección del Centro Federal, para que ésta informe al Juez de Ejecución para que deje sin efecto la sustitución y ordene que se ejecute la sanción impuesta.

Capítulo II

De la vigilancia de la autoridad

Artículo 191. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, quedarán sujetos al control de la Dirección del Centro Federal, la cual podrá solicitar auxilio a la autoridad federal competente o a cualquier otra del lugar de residencia de aquellos, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Artículo 192. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, podrán transitar libremente en el lugar designado por la Dirección del Centro Federal, pero no podrán salir de él sin autorización de del Juez de Ejecución.

Artículo 193. Cuando el sentenciado o liberado pretenda cambiar de domicilio, deberá comunicarlo a la Dirección del Centro Federal y al Juez de Ejecución, para su localización.

Artículo 194. Las autoridades encargadas de la vigilancia, promoverán para que el sentenciado o liberado, tenga un buen comportamiento, proporcionándole el trabajo que requiera y debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fijen, los informes sobre su conducta.

Capítulo III

Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos

Artículo 195. El Juez de Ejecución de Penas vigilará la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables e imputables disminuidos en internamiento o en libertad.

Artículo 196. Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a los internos deberán ser acordes con el interés superior de la salud y la dignidad humana del inimputable o imputable disminuido. Por ningún motivo se aplicarán tratamientos con propósitos de contención sino sólo de asistencia.

Artículo 197. Durante el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se acredite mediante examen médico-psiquiátrico que algún interno sufre un padecimiento mental que le impida comprender el sentido de la pena, será enviado de inmediato a un centro de atención de salud mental o de salud. Durante la ejecución de la medida, se informará periódicamente al Juez de Ejecución.

Artículo 198. En caso de inimputabilidad permanente, el juez de ejecución de penas dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

Artículo 199. La ejecución del tratamiento para inimputables e imputables disminuidos en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

Artículo 200. En cualquier caso el Juez de Ejecución constatará que el procesado internado en una institución de salud no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Artículo 201. El Juez de Ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento para inimputables e imputables disminuidos, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de este, según las características del caso.

Artículo 202. La Dirección del Centro dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales y Centros correspondientes, por conducto de los supervisores, quienes realizarán visitas a dichos Centros a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Título Octavo

De las externaciones y libertad anticipada

Capítulo I

De la libertad preparatoria

Artículo 203. La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos sancionados con privación de la libertad por más de tres años, cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y la mitad tratándose de delitos culposos;
- II. Haber acreditado plenamente durante su estancia en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo Federal, los cuales deberán revelar estar apto para su reinserción social y esté en condiciones de no volver a delinquir;
- III. Haber adoptado en el plazo que en la resolución respectiva determine el Juez de Ejecución cualquier medio honesto de vida;
- IV. Haber reparado el daño causado a que fue sentenciado u otorgado garantía para cubrir su monto; y
- V. Haber observado buena conducta durante su internamiento.

Artículo 204. El sentenciado que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución de Penas, por conducto de su abogado, dando inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 205. La resolución que conceda la libertad preparatoria contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Dirección del Centro.

Capítulo II

De la condena condicional

Artículo 206. La condena condicional será otorgada por el Juez de Ejecución, al sentenciado que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Penal Federal.

Artículo 207. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de condena condicional, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

Capítulo III

De la libertad anticipada

Sección Primera

Del tratamiento preliberacional

Artículo 208. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia

del Juez de Ejecución. El incumplimiento voluntario de los horarios y condiciones impuestas por el Juez de Ejecución, conllevará en regreso automático a la fase de tratamiento y la imposibilidad de realizar actividades fuera del Centro Federal.

Artículo 209. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Haber trabajado durante su internamiento o haber desempeñado actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;
- III. Haber demostrado buena conducta observada durante su internamiento;
- IV. Haber cubierto la reparación del daño;
- V. No haber estado sujeto a otro proceso penal, ya sea del orden común o federal, en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva; y
- VI. Haber sido primodelicente.

Artículo 210. El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV. Canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, con regreso el lunes siguiente a las ocho horas; y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Sección Segunda

De la remisión parcial de la pena

Artículo 211. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por Juez de Ejecución, y consistirá en que por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- I. Haber observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Haber participado regularmente en las actividades educativas, deportivas, culturales o de otra índole que se organicen en el Centro;
- III. Haber cubierto la reparación del daño; y

IV. Haber revelado con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados en las fracciones I y II se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.

Con estos elementos el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio y no se tomará en consideración del interno su carácter de primodelicente, reincidente, habitual o profesional.

Artículo 212. Presentada la solicitud del interesado por medio de su abogado para la remisión parcial de la pena, se abrirá con ella el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

Artículo 213. En la hipótesis de la remisión parcial de la pena serán computados como días laborados todos los días de reclusión, aun sin trabajar, en los siguientes casos:

I. Los internos mayores de 65 años;

II. El interno con algún impedimento físico;

III. Las internas durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y los cuarenta y cinco días posteriores al mismo; y

IV. Los internos que estén imposibilitados para el trabajo.

Artículo 214. La remisión parcial de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria, por lo que para computar la procedencia de esta última se tomará en cuenta el tiempo de remisión.

El cómputo de los días laborados para otorgar la remisión parcial de la pena, lo llevará estrictamente el personal técnico de la Dirección del Centro.

Artículo 215. Cuando en virtud de una reforma legislativa, se reduzca la penalidad correspondiente a los delitos por cuya comisión se hubiese condenado a uno o más internos o se suprima el tipo penal, los Jueces de Ejecución procederán a dictar, de oficio, según sea el caso, el auto de adecuación de la pena, sin perjuicio de que lo solicite el defensor del sentenciado. O la inmediata liberación del inculcado o sentenciado en los términos que disponga el Código Penal Federal.

Sección Tercera

Del procedimiento para la concesión de libertad anticipada

Artículo 216. La libertad anticipada, es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución que concede a los internos previo cumplimiento de los requisitos, mediante el cual otorga su externación de manera definitiva, antes del término establecido en la sentencia ejecutoriada.

Artículo 217. El beneficio de la libertad anticipada, condicionada al resultado del proceso, no prejuzga la determinación del juzgador, y solo se constituye como un incidente, que interrumpe la detención del procesado en el Centro, hasta en tanto se dicta sentencia.

El interno de éste beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

Artículo 218. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 219. La libertad preparatoria, la condena condicional, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena no se concederá al sentenciado por los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal.

Artículo 220. La libertad preparatoria, condena condicional, tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, se revocará por el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, cuando:

- I. Es procesado por la comisión de otro delito del orden común o federal, y se le impone medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;
- III. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución;
- IV. Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión a la Dirección del Centro.

El sentenciado cuya libertad preparatoria tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena haya sido revocada, cumplirá el resto de la pena impuesta, por lo que se deberá girar orden de recaptura. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 221. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, el Juez de Ejecución, deberá comunicar su resolución a la Dirección del Centro.

Artículo 222. La libertad preparatoria, la condena condicional, tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena no podrá otorgarse nuevamente a quien se le hubiere revocado por lo que deberá cumplir el resto de la pena de prisión.

Artículo 223. Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria, condena condicional, tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección del Centro, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción corporal.

Artículo 224. Para ejercer una mayor vigilancia, la Dirección está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Título, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública federal en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

Título Noveno

Del Régimen Interior de los Centros Federales

Capítulo I

De los traslados penitenciarios

Artículo 225. El traslado de sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en otros países, podrán ser trasladados al territorio nacional para que cumplan sus condenas con base en los sistemas

de reinserción social y el traslado de personas extranjeras sentenciadas por delitos del orden federal o del fuero común, para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual, se regirá por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas. El traslado sólo podrá efectuarse con el consentimiento expreso del sentenciado.

Artículo 226. Para trasladar a los internos procesados a un Centro distinto a aquel en que se encuentren, será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos, la seguridad o el orden del Centro, debiendo notificar a dicha autoridad durante el siguiente día hábil, o en los casos en que la ley lo establezca.

En el caso de los internos sentenciados, la autoridad correspondiente justificará los motivos del traslado en la resolución que al efecto dicten, tomando en consideración los lazos familiares y tratamientos a seguir.

Artículo 227. No se autorizará traslados de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, contra la seguridad nacional, traición a la patria, trata de personas, secuestro, lenocinio, delitos contra la salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el país sea parte.

Artículo 228. Los traslados de los internos, se efectuarán de forma que se respeten sus derechos fundamentales, así como la seguridad de la conducción. Estos traslados, deberán ser aprobados por el Juez de Ejecución.

Artículo 229. Los traslados de los internos de un Centro Federal a otro serán resueltos por el Juez de Ejecución, considerando:

- I. La protección de la familia;
- II. Las necesidades de la salud;
- III. Cuando se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos; y
- IV. La seguridad y el orden del Centro.

Artículo 230. Los internos sujetos a proceso no podrán ser trasladados a un Centro Federal distinto de aquél que corresponde al Juzgado o Tribunal del Poder Judicial de la Federación en donde se hubiese radicado su causa penal.

Artículo 231. Las solicitudes de las autoridades penitenciarias de otras entidades federativas para trasladar internos a los Centros Federales o Centros estatales, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos que al efecto se establezcan. En estos casos, la autoridad penitenciaria, no podrá negar la recepción de internos de otras entidades federativas a no ser que previamente se haya establecido en el convenio correspondiente, las condiciones bajo las cuales serán recibidos los internos, siempre y cuando lo autorice el Juez de Ejecución.

Artículo 232. Los traslados sólo podrán ser ordenados como necesarios a los Centros Federales de alta seguridad, cuando se trate de personas sentenciadas para quienes las condiciones de seguridad en el Centro estatal de origen resulten fundadamente insuficientes. Estas decisiones no podrán adoptarse a título de sanción disciplinaria; a partir de la gravedad del delito por el que hayan sido sentenciados, o de consideraciones sobre la personalidad de los internos.

Capítulo II

De la disciplina

Artículo 233. El régimen disciplinario de los Centros Federales se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada y pacífica de los internos. Ningún interno ejercerá servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 234. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones expresamente previstas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Las sanciones que establezca el Reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.

Artículo 235. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del Centro previa consulta y orientación por el organismo multidisciplinario. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

Artículo 236. La ejecución de las sanciones disciplinarias no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno.

Artículo 237. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita, ni podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción y en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Artículo 238. El interno que por dolo o culpa cause daños en las instalaciones, instrumentos de trabajo u objetos de uso, responderá del daño causado sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le corresponda. La reparación del daño se hará con cargo al patrimonio del recluso responsable y si no lo tuviere se deducirá de las posteriores remuneraciones que haya de recibir por su trabajo.

Capítulo III

De la intervención de los organismos públicos de protección de los derechos humanos

Artículo 239. Los visitantes generales y adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrán acceso pleno sin restricción alguna a todas las instalaciones y áreas de los Centros Federales, así como podrán ingresar en cualquier momento sin previo aviso para lo cual será suficiente acreditarse plenamente mediante su identificación correspondiente y sin que pueda exigírseles requisito adicional alguno, salvo las revisiones reglamentarias.

De igual manera dichos defensores públicos de los derechos humanos podrán introducir a los Centros Federales todos los instrumentos necesarios para realizar sus actividades, incluidas cámaras fotográficas y de videograma, así como aparatos de reproducción magnética.

Artículo 340. Las autoridades y el personal de los Centros Federales permitirán que los visitantes se desplacen libremente en todas las áreas en cualquier horario, y les darán las facilidades suficientes para realizar sus actividades siempre que las mismas no transgredan la ley.

Título Décimo

De la asistencia a liberados y de las responsabilidades de las autoridades en la fase de ejecución

Capítulo I

De la asistencia a liberados

Artículo 241. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, médica, psicológica, social y material a los

liberados para su reinserción social, tanto por cumplimiento de sanción como por libertad procesal, absolución, libertad definitiva, libertad preparatoria, condena condicional o libertad anticipada.

Artículo 242. El patronato se compondrá con representantes gubernamentales de cada entidad federativa y de los sectores patronales, comerciales, profesionales e instituciones educativas las que procurarán fortalecer la reinserción social del liberado, auxiliando para canalizarlo y ubicarlo en fuentes de trabajo donde pueda desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otras.

Artículo 243. El Patronato auxiliará a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y hubieran sufrido daño material o moral a consecuencia de los hechos antisociales, sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño.

Capítulo II

De las responsabilidades

Artículo 244. El Director del Centro Federal, será suspendido hasta por tres meses, cuando:

- I. No atienda en sus términos las medidas cautelares ordenadas por el Juez de Ejecución de Penas;
- II. Repita los actos u omisiones considerados como violatorios de derechos en el auto que resuelve el procedimiento de impugnación; y
- III. Obstruya o no evite la obstrucción de las funciones de los defensores de oficio, los visitadores de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y del personal del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 245. El Director del Centro será destituido, inhabilitado o ambas sanciones de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando por no haber realizado las correcciones y adecuaciones ordenadas por el Juez de Ejecución, en el plazo señalado para ello, se hubiere dictado en su contra el auto de incumplimiento previsto en esta Ley; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Título Décimo Primero

Del procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad

Capítulo I

De los incidentes en el procedimiento de ejecución

Artículo 246. El procedimiento para la concesión de beneficios deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución.

Artículo 247. Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará a la Dirección, que por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los tres días siguientes a la admisión.

Artículo 248. Los Jueces de Ejecución deberán necesariamente resolver en audiencia oral, los incidentes promovidos por las partes, en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, condena condicional, semilibertad, remisión parcial de la pena y la libertad definitiva, así como de las medidas de

seguridad, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Artículo 249. Los Jueces de Ejecución para llevar a cabo la audiencia, se sujetarán a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

I. Para subsanar el incidente, hecha la petición del interesado, el juez citará a una audiencia oral dentro del término de diez días. Durante este plazo, así como en la audiencia se recibirán las pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal, con el fin de sustentar el incidente para la sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta;

II. Hecha la promoción se notificará previamente a los intervinientes, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, de la víctima, el o los funcionarios de la Dirección del Centro que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor; en caso de que no se presente la víctima no será motivo para que no se celebre la audiencia;

III. En dicha audiencia se oír a las partes y sin más trámite el Juez de Ejecución dictará la resolución que proceda en la misma audiencia o podrá disponer de un término de tres días. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez; En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar;

IV. En la audiencia se procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Dirección. Al arbitrio del Juez quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente en el término que señala el inciso anterior;

V. Concurran o no las partes, el Juez de Ejecución dictará la sentencia.

VI. En caso de no existir ofrecimiento de prueba durante dicho plazo o en la audiencia, si lo estimare pertinente el Juez de Ejecución resolverá al día siguiente de cerrada la audiencia; y

VII. La resolución que se dicte deberá ser notificada el día de su emisión a la Dirección del Centro para que la cumpla en sus términos y al Ministerio Público, para su conocimiento.

Artículo 250. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección del Centro.

Artículo 251. Las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán apelables, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena o medida de seguridad.

Capítulo II

De los medios de impugnación

Artículo 252. Los medios de impugnación que se sustanciarán en los términos de la presente Ley, son los siguientes:

I. La revocación, procederá contra los acuerdos del Juez de Ejecución que los dictó;

II. La inconformidad, procederá en contra de las determinaciones del Director del Centro o establecimiento de Reinserción Psicosocial, o el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como de los acuerdos, excepción hecha de aquéllos que impongan sanciones por faltas no consideradas como graves, ante el Juez de Ejecución;

III. La apelación, procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez de Ejecución; y

IV. La denegada apelación, procederá siempre que se hubiere negado la apelación;

V. La queja, procederá contra las conductas omisas de los Jueces de Ejecución, que no emitan sus resoluciones dentro de los plazos y términos que señale la presente Ley, o bien, no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en esta ley, y se interpondrá ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Toda persona que esté legitimada tiene derecho a presentar cualquier medio de impugnación.

Artículo 253. El procedimiento de revocación e inconformidad ante el Juez de Ejecución, se sustanciará de la siguiente forma:

I. El sentenciado o su defensor podrán interponer este recurso, contra los acuerdos que afecten al primero. Los visitantes podrán, asimismo, inconformarse por las determinaciones que afecten sus derechos o los del sentenciado;

II. El recurso deberá ser interpuesto por escrito ante el Juez de Ejecución, dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efecto la notificación del acuerdo o determinación, el cual suspenderá la ejecución, hasta en tanto el Juez de ejecución no resuelva el mismo;

III. Interpuesto el recurso y admitidas las pruebas, el Juez de Ejecución fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los siguientes tres días hábiles; en el acto de interposición del recurso, deberán expresarse por escrito los agravios correspondientes;

VI. El Juez de Ejecución, deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del sentenciado;

VII. Una vez cerrada la audiencia, el Juez resolverá de plano dentro del término de tres días hábiles; y

VIII. La resolución que dicte el Juez de Ejecución respecto a los recursos será irrecurrible.

Artículo 254. Cuando la violación acreditada consistiere en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro para que, en un plazo no mayor de dos meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 255. Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez de Ejecución realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo. De no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se fincará responsabilidades a la autoridad que no cumplió conforme lo establece el Capítulo de este Título.

Artículo 256. El recurso de apelación procede en contra de:

I. Los autos que resuelven los procedimientos ordinarios, por los que se declara:

a) La acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción;

b) La extinción de la sanción penal o medida de seguridad;

- c) La denegación de extinción de la sanción penal o medida de seguridad, y
- d) La adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad.

II. Los autos que resuelven los incidentes;

III. Los autos de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez de Ejecución al Director del centro, y

IV. Las sanciones impuestas por los Jueces de Ejecución a los Directores de los Centros.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez de Ejecución que emitió la resolución recurrida, para que éste, una vez que dé vista a la contraparte corriéndole traslado con el escrito de agravios, remita de inmediato el expediente al Tribunal Unitario de Circuito.

Artículo 257. El recurso de apelación y denegada apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales, con la salvedad de que el Ministerio Público de la Federación no intervendrá cuando el recurso se refiera exclusivamente a los supuestos previstos en las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior.

Artículo 258. Cuando el recurso de apelación se interponga en contra de los autos que resuelven sobre la acreditación parcial de reducción de la sanción y se objete la constancia administrativa que sirve de base a los mismos, a la que se refiere esta Ley, esta objeción se sustanciará en la forma del incidente previsto en este Título.

Capítulo III

Del Tribunal Unitario de Circuito

Artículo 259. Los magistrados que integran el Tribunal Unitario de Circuito son competentes para conocer colegiadamente del recurso de apelación, queja y denegada apelación de conformidad con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 260. Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la anulación de la resolución por absolución del condenado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por el propio Tribunal a la Dirección del Centro correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del condenado y al Ministerio Público.

Capítulo IV

De la supletoriedad de la presente ley

Artículo 261. En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley General de Educación, La Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo, Convenios, Normas Oficiales Mexicanas que regulen materias vinculadas con esta Ley, así como los tratados internacionales vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Se adicionan la fracción IV del artículo 50 y el artículo 50 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como siguen:

Artículo 50. ...

I. a III. ...

IV. De los procedimientos de vigilancia de la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos orden federal.

Artículo 50 Quáter. Los Jueces de Distrito en materia de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso el Juez de Juicio Oral, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

II. Resolver los recursos de revocación e inconformidad que se presenten durante la ejecución de la sanción y sobre las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias y contra los acuerdos del Juez de Ejecución que los dictó;

III. Resolver en definitiva sobre los beneficios de reducción de pena;

IV. Resolver los traslados que formulen los internos;

V. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

VI. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

VII. Dictar resoluciones mediante las cuales se dé por cumplida la sanción impuesta;

VIII. Realizar las visitas a los Centros Federales o Estatales con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

IX. Acordar lo que proceda sobre las peticiones que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos;

X. Hacer comparecer a los sentenciados con fines de vigilancia y control;

XI. Vigilar que las autoridades ejecutoras cumplan con las leyes aplicables a las personas sentenciadas;

XII. Aprobar el Programa Individualizado de Ejecución de la Sanción de Penas y Medidas de Seguridad y darle seguimiento;

XIII. Ordenar la extinción de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; y

XIV. De las demás atribuciones que otras leyes o disposiciones jurídicas les asignen.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 30 Bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXII. ...

XXIII. Ejecutar las penas y las medidas de seguridad por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y cumplir los requerimientos y mandamientos de los Jueces de Ejecución, así como,

evaluar y supervisar el debido cumplimiento de las políticas, programas y acciones en materia de reinserción social de los Centros Federales;

XIV. a XXVI. ...”

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Queda abrogada la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada el 19 de mayo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo Federal y las autoridades federales competentes expedirán el Reglamento Interno de los Centros Federales de Reinserción social, su régimen anterior y demás a que se refiere la presente Ley.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las sentencias que emita el Poder Judicial de la Federación, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las solicitudes de libertad preparatoria, condicional, tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena, conmutación, modificación de sanciones o cualquiera otra que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán en lo procedente, de acuerdo a éste decreto, en lo que beneficie al interno. Las autoridades federales correspondientes que estén conociendo el procedimiento de ejecución de las sanciones, deberá aplicar de oficio la ley más favorable al interno.

Artículo Séptimo. El Congreso de la Unión deberá adecuar las leyes federales correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento del Sistema Federal Penitenciario.

Nota:

1 Periódico la Crónica de fecha 28 de julio de 2010. Página 3

Diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica)